



SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)

RADICADO	13001-40-03-012-2020-00414-00
DEMANDANTE	LEIDI LUCERO CASTAÑO MEJIA
DEMANDADA	ESTHER PIEDAD TORRES CORREA y LUIS CARLOS LOPEZ TORRES

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocésal interrogatorio de parte que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) del mes de febrero del año de dos mil veintiuno (2021).

DIANA SUMOSA DE ORTEGA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., tres (03) del mes de febrero del año de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada, observa el Despacho que no es dable acceder a la solicitud de la misma y por el contrario, debe ser rechazada por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, y teniendo en cuenta los artículos 168, 169, 170 y 184 del Código General del Proceso, se observa que la parte solicitante no enuncia claramente en su solicitud los hechos relacionados con la prueba que pretende, es decir no enuncia clara y detalladamente el objeto de la misma, de manera tal que permita determinar la conducencia y pertinencia de las preguntas y de la prueba en general.

Por otro lado, el artículo 184 del Código General del Proceso informa “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule...*”, en ese sentido, revisada la solicitud de prueba extraprocésal presentada, tampoco se observa que en la misma se indique que es necesaria para efectos de una demanda o para ser tenida en cuenta en un proceso judicial, ni para qué se pretende utilizar la misma, por lo que tampoco cumple dicha solicitud con el requisito mencionado.

Se observa además, una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte solicitante pretende que se realice en una sola audiencia el interrogatorio de dos personas distintas, lo cual debe hacerse en interrogatorios separados, constituyendo así una prueba cada uno de ellos.

Finalmente, la parte demandante no aportó la claridad requerida en el numeral 2 del auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020 de inadmisión, pues lo aportado en el escrito de subsanación no da claridad respecto de lo solicitado, ni se observa relación entre ello y la solicitud de prueba extraprocésal presentada en la presente oportunidad, por lo que no se observa una debida subsanación al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho negará el decreto y práctica de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal presentado por la parte solicitante. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por **LEIDI LUCERO CASTAÑO**



MEJIA contra **ESTHER PIEDAD TORRES CORREA** y **LUIS CARLOS LOPEZ TORRES**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devolver la solicitud de prueba extraprocesal con sus anexos sin necesidad de desglose. **Háganse** las anotaciones de rigor en los libros respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLIVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO
CARTAGENA BOLIVAR
LA SECRETARIA